

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

10-01-13

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, a diferencia de lo que sucede con los listados competenciales contenidos en los artículos 148 y 149 con relación a la distribución territorial del poder entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no contiene referencia explícita alguna a las competencias locales. De ahí que haya sido el Tribunal Constitucional, a través de su labor hermenéutica, el que ha determinado la relación entre los artículos 149.1.18ª y 137 de la Constitución española en orden a la atribución al Estado del título competencial para determinar el modelo competencial de Municipios y provincias.

Desde la STC 32/1981, de 28 de julio, se considera que el artículo 149.1.18ª CE hace referencia a una «*acción reflexiva del Estado*», es decir, a una acción que el propio Estado lleva a cabo en relación con el aparato administrativo que constituye su instrumento normal de actuación. Peculiaridad que, continúa argumentando el Tribunal Constitucional, entronca con el tema de la garantía institucional de la autonomía local consagrada en los mencionados artículos. A partir de este presupuesto, infiere que «*corresponde al Estado la competencia para establecer las bases no sólo en relación a los aspectos organizativos o institucionales, sino también en relación a las competencias de los Entes Locales constitucionalmente necesarios*», esto es, de los Municipios, Provincias e Islas.

De acuerdo con esta doctrina, debe ser el legislador estatal, con carácter general y para todo tipo de materias, el que fije unos principios o bases relativos -entre otras cuestiones- a las competencias locales, encontrando cobertura constitucional a esa encomienda estatal en el concepto mismo de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, por cuanto dicha expresión engloba a las Administraciones Locales -SSTC 25/1983, 76/1983, 27/1987, 99/1987, 214/1989-.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, diseñó un modelo competencial que ha dado lugar a disfuncionalidades, generando en no pocos supuestos situaciones de concurrencia competencial entre varias Administraciones públicas, duplicidad en la prestación de servicios, o que los Ayuntamientos presten servicios sin un título competencial específico que les habilite para ello y sin contar con los recursos adecuados para ello. En definitiva, se trata de las ya conocidas coloquialmente como «competencias impropias» o «duplicidad de competencias».

El sistema competencial de los Municipios españoles se configura en la praxis como un modelo excesivamente complejo, del que se derivan dos consecuencias que inciden sobre planos diferentes.

Por una parte, este sistema competencial municipal hace que se difumine la responsabilidad de los gobiernos locales en su ejercicio y se confunda con los

ámbitos competenciales propios de otras Administraciones públicas, generando, en no pocas ocasiones, el desconcierto de los ciudadanos que desconocen cuál es la Administración responsable de los servicios públicos.

Por otra parte, existe una estrecha vinculación entre la disfuncionalidad del modelo competencial y las haciendas locales. En un momento en el que el cumplimiento de los compromisos europeos sobre consolidación fiscal son de máxima prioridad, la Administración local también debe contribuir a este objetivo racionalizando su estructura, en algunas ocasiones sobredimensionada, y garantizando su sostenibilidad financiera.

En efecto, la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, exige nuevas adaptaciones de la normativa básica en materia de Administración local para la adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos, entre otros. Todo ello exige adaptar algunos aspectos de la organización y funcionamiento de la Administración local así como adecuar su operativa económico-financiera.

II

Por todo lo expuesto y transcurridos casi treinta años desde la entrada en vigor de la Ley reguladora de bases de régimen local, con más de una veintena de modificaciones de su texto original, cabe señalar que ha llegado el momento de someter a una revisión profunda el conjunto de disposiciones relativas al complejo estatuto jurídico de la Administración local.

Con este propósito se plantea esta reforma que persigue tres objetivos básicos: racionalizar la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia y equilibrio financiero, clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras Administraciones y garantizar su control financiero y presupuestario más riguroso.

El objetivo de racionalizar la estructura organizativa de la Administración local se refleja en las medidas incluidas para fortalecer a las Diputaciones provinciales, que asumirán parte de las competencias hasta ahora prestadas por los Municipios con el objetivo de lograr economías de escala con unos servicios comunes centralizados y reducir estructuras administrativas que no sean ni eficientes ni sostenibles. Asimismo, se incluye una revisión del conjunto de las entidades instrumentales que conforman el sector público local, una cierta racionalización de sus órganos de gobierno y una ordenación responsable de las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales, de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y de los contratos mercantiles y de alta dirección.

Los antecedentes inmediatos de la reestructuración del sector público local son los acuerdos entre el Gobierno de la Nación y las entidades locales de 7 de abril de 2010 y de 25 de enero de 2012. El primero, más genérico, definido como acuerdo marco con las entidades locales sobre sostenibilidad de las finanzas públicas 2010-2013, establecía la aprobación por parte de dichas entidades de un plan de racionalización de las estructuras de sus respectivos sectores públicos,

administrativos y empresariales, con el objetivo de mejorar la eficiencia y reducir el gasto público. El segundo, definido como acuerdo de reordenación y racionalización del sector público instrumental local y de control, eficiencia y reducción del gasto público gestionado por el mismo, perseguía disciplinar la actividad de las Administraciones públicas sin menoscabo de la calidad de los servicios que prestan. Para ello consideraba como eje principal las medidas de reducción de la dimensión del sector público local, lo que implicaba la necesidad de otras dirigidas a controlar su actividad y racionalizar su organización.

En ese contexto, la Disposición adicional quinta trata de impedir la participación o constitución de entidades instrumentales por las entidades locales cuando estén sujetas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste. En cuanto a las existentes que se encuentren en situación deficitaria se les exige su saneamiento, y, si éste no se produce, se deberá proceder a su disolución. Por último, se prohíbe, en todo caso, la creación de entidades instrumentales de segundo nivel, es decir unidades controladas por otras, que, a su vez, lo estén por las entidades locales. Esta prohibición, motivada por razones de eficiencia y de racionalidad económica, obliga a la disolución de aquellas que ya existan a la entrada en vigor de la presente norma en el plazo previsto.

Respecto al objetivo de clarificar las competencias locales, se trata de definir con más precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas. Se trata de que las entidades locales no vuelvan a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuentan con la financiación adecuada. De este modo, sólo cuando estén financieramente garantizados los servicios obligatorios que debe prestar la Administración local podrá entonces prestar servicios facultativos.

De igual modo, la estabilidad presupuestaria vincula de una forma directa la celebración de convenios entre administraciones, que observarán la sostenibilidad de los servicios y la eliminación de duplicidades administrativas.

Por otra parte, la delegación de competencias estatales o autonómicas en los Municipios debe ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria, su duración no será inferior a los 5 años y la Administración que delega se reservará los mecanismos de control precisos para asegurar la adecuada prestación del servicio delegado. Esta regulación de las delegaciones en los Municipios se refuerza con la previsión explícita de que tanto la Administración del Estado como las de las Comunidades Autónomas deleguen en los Municipios de más de 20.000 habitantes el ejercicio de sus competencias en ámbitos de actuación compartidos, con la finalidad de mejorar la integración y coordinación de los servicios que se prestan a la ciudadanía.

Finalmente, se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control. Con ello, se viene a cubrir un vacío legal y se hace posible la aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las entidades locales en términos homogéneos a los desarrollados en otros ámbitos del sector público.

Este planteamiento supondrá una mayor transparencia en la información económico financiera de las entidades locales, lo que contribuirá, sin lugar a dudas, a mejorar la toma de decisiones por los responsables públicos.

En la línea de garantizar la profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno, la ley también regula parcialmente el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

La presente ley tiene como objeto principal modificar la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo primero, aunque también modifica el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, para incluir una nueva disposición adicional.

Por otra parte, la ley incluye diez disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias, que recogen el derecho transitorio aplicable al personal directivo ya existente en las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares, a los consorcios ya existentes y a la disolución de las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, respectivamente.

La ley se cierra con la disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales que aluden a los títulos competenciales en virtud de los que se aprueba esta ley y a su inmediata entrada en vigor. La segunda, sobre el régimen jurídico de los consorcios. Por primera vez, con carácter básico, se completa la regulación de la figura del consorcio con el ánimo de evitar que puedan quedar ajenos al sistema de control financiero. Para ello se concreta la Administración pública a la que se adscriben y el régimen del personal a su servicio, así como el régimen presupuestario, contable y de control que le resulta aplicable.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

“1. Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad,

eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera".

Dos. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las competencias de las entidades locales son propias o atribuidas por delegación.

Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás entidades locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones públicas.

3. Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la entidad local.

4. Las entidades locales solo podrán ejercer competencias no previstas en la ley, así como desarrollar actividades económicas, cuando no se ponga en riesgo financiero la realización de las competencias propias, y se garantice la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias o actividades económicas, respetando en todo caso el principio de eficiencia y el resto de los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Tres. Se añade un segundo párrafo al artículo 8 con la siguiente redacción

"Asimismo, podrán las Provincias y las Islas asumir la gestión de servicios municipales mínimos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3".

Cuatro. El artículo 10 queda redactado como sigue:

"1. La Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, y en general, a los que dimanen del principio de lealtad institucional.

2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. En especial, la coordinación de las entidades locales tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

4. Las funciones de coordinación serán compatibles con la autonomía de las entidades locales.”

Cinco. El artículo 25 queda redactado como sigue:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Promoción y gestión de vivienda de protección pública. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano y, en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Asistencia social primaria.

f) Seguridad en lugares de concurrencia pública y Policía local. Protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte de mercancías y transporte público de personas.

h) Promoción turística.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Protección de consumidores y usuarios.

l) Cementerios y actividades funerarias.

m) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

n) Participación en la Administración educativa en la creación de los centros docentes públicos y en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

o) Promoción de la cultura y equipamientos culturales. Archivos, bibliotecas y museos.

p) Fomento de la convivencia ciudadana.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley, debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales, conforme a los principios de descentralización, equilibrio y sostenibilidad financiera.

4. La ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales, sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones públicas.

Los proyectos de leyes estatales deberán acompañarse de informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acredite el cumplimiento de los criterios antes señalados.

5. La ley impedirá duplicidades administrativas, estableciendo con precisión el servicio o actividad local, con estricta separación de las competencias estatales y autonómicas.

6. El incumplimiento de lo establecido en los dos apartados anteriores podrá dar lugar a la interposición de recurso ante el Tribunal Constitucional, por vulneración de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional 3ª.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.”

Seis. El artículo 26 queda redactado como sigue:

“1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a. En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y gestión del Padrón Municipal de Habitantes.

b. En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c. En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, asistencia social primaria, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d. En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

2. Por Real Decreto se establecerán estándares de calidad para los servicios previstos en este precepto, que servirán de base para fijar los recursos financieros asignados por el Estado a los Municipios, determinando la periodicidad y procedimiento de evaluación de los mismos. En el mismo Real Decreto se establecerán las condiciones en que los municipios deban publicitar el coste y la eficiencia de estos mismos servicios.

3. En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, las Diputaciones, o los Cabildos o Consejos Insulares en su caso, asumirán la titularidad de las competencias para la prestación común y obligatoria, a nivel provincial o infraprovincial, de los servicios previstos en este precepto, cuando la prestación en el ámbito municipal, ya sea en razón de la naturaleza del servicio, la población, o la

sostenibilidad financiera no cumpla con los estándares de calidad a que se refiere el apartado anterior, o sea ineficiente en atención a las economías de escala.

El acuerdo será adoptado por las dos terceras partes de los diputados provinciales, o sus equivalentes, y requerirá la autorización de la Comunidad Autónoma. La denegación habrá de ser motivada con arreglo a los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Cuando sean uno o varios Municipios quienes voluntariamente soliciten su incorporación al servicio común, bastará la mayoría simple de los diputados, o equivalentes, y el informe de la Comunidad Autónoma.

Cuando se trate de municipios de más de 20.000 habitantes los que voluntariamente quieran incorporarse a esta asistencia bastará la mayoría simple de los diputados o equivalentes.

La Diputación, Cabildo o Consejo Insular acordará con los Municipios concernidos el traspaso de los medios materiales y personales. Este acuerdo incluirá un plan de redimensionamiento para adecuar las estructuras organizativas, laborales, inmobiliarias y de recursos resultantes de la nueva situación, previendo medidas de movilidad geográfica y funcional, y en el que se valorarán los ahorros generados; a falta de acuerdo, la Comunidad Autónoma ordenará lo procedente, previo informe del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales.

La Diputación elegirá la forma de gestión que mejor garantice el cumplimiento de los principios de eficiencia y sostenibilidad, de entre las previstas en los artículos 85, 85 bis, y 85 ter de esta ley.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la Administración autonómica, previo informe del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las entidades locales, asumirá la titularidad de las competencias previstas en este apartado, debiendo tener los Municipios afectados la adecuada representación en el organismo autonómico correspondiente.

4. Con carácter preferente, la prestación común y obligatoria prevista en el apartado anterior tendrá por objeto los siguientes servicios:

- Residuos sólidos urbanos.
- Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- Infraestructura viaria.
- Asistencia social primaria.
- Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Transporte colectivo de viajeros
- Instalaciones culturales y deportivas.

5. Con carácter general las entidades locales, en los términos previstos en la legislación reguladora de las haciendas locales, establecerán tasas o precios públicos por la prestación de servicios públicos de competencia local.

Cuando la prestación de un servicio público sea asumida por una Administración pública de nivel superior al municipal se atribuirá a la primera la competencia reglamentaria para la aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas así como la competencia para la imposición de precios públicos vinculados a los servicios públicos citados, en los términos que establezca la legislación reguladora de las haciendas locales.

La competencia en materia de gestión y recaudación tributaria corresponderá a la Administración pública que asume la prestación del servicio.

La asunción del servicio será por un plazo mínimo de 5 años, prorrogándose de forma automática si no hay acuerdo en contrario y siempre que se cumplen los estándares de calidad. El traspaso del servicio supondrá el del conjunto de derechos y obligaciones que, en el momento en el que aquél se produzca, correspondían al Municipio que realizaba la prestación, sin que pueda extenderse a las operaciones de endeudamiento que el ayuntamiento hubiera concertado con anterioridad ni se pueda imputar a la entidad receptora del servicio el déficit en el que aquel haya podido incurrir hasta la fecha en la que resulte efectivo dicho traspaso.

El posible acuerdo de reversión de la competencia en la prestación del servicio al Municipio correspondiente deberá adoptarse antes del 30 de junio de cada año y surtirá efecto al ejercicio siguiente al de su adopción.

Siete. El artículo 27 queda redactado como sigue:

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo, se valore el impacto en el gasto de la entidad local y el incremento o dotación de recursos financieros necesarios para afrontarlo.

2. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía, y en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar en los Municipios de más de 20.000 habitantes, entre otras, las siguientes competencias:

1. Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
2. Protección del medio natural.
3. Gestión de la vivienda.

4. Prestación de los servicios sociales
5. Promoción de la igualdad de la mujer.
6. Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
7. Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública.
8. Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
9. Gestión de casas de cultura, teatros y auditorios, centros de arte y de formación artística, museos, centros de interpretación del patrimonio, u otras instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado.
10. Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
11. Promoción del empleo y de la creación de empresas.
12. Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
13. Gestión turística.
14. Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
15. Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
16. Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
17. Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.

3. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

4. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente.

5. En cualquier caso, la delegación habrá de ir acompañada necesariamente de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

6. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación entre las que estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de revocación o renuncia se adoptará por el Pleno.

7. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes”

Ocho. Se suprime el contenido del artículo 28.

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social y, en particular:

a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, asumiendo la prestación común y obligatoria en los términos establecidos en el artículo 26. 3.

b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado".

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos a, b y c del número anterior, la Diputación:

a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos, podrá financiarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.

El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo.

b) Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal, y en su caso, mediante la prestación común y obligatoria prevista en el artículo 26. 3.

Con esta finalidad, las Diputaciones podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal.

d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.”

Once. El artículo 42 queda redactado como sigue:

“1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.

2. La iniciativa para la creación de una Comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la Comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Cuando la Comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.

3. Las leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las Comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.

4. La creación de las Comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25”.

Doce. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 44 con la siguiente redacción:

6. Aquellos Municipios en los que la prestación de algún o algunos servicios haya sido asumida por la Diputación, el Cabildo o el Consejo Insular, de acuerdo con lo previsto en el 26.3, no podrán integrarse en una mancomunidad ya existente, ni

crear una mancomunidad nueva entre cuyas finalidades se encuentre la prestación del servicio o servicios asumidos por la entidad provincial o insular.”

Trece. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

“Artículo 45.

1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio como forma de organización del mismo para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

3. Sólo podrán crearse este tipo de entidades si resulta una opción más eficiente para la administración descentralizada de núcleos de población separados de acuerdo con lo previsto en la Ley de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

Catorce. El artículo 55 queda redactado como sigue:

“Artículo 55.

Las entidades locales, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán:

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.

b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión este encomendada a otras Administraciones.

c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia presupuestaria y financiera, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.

d) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos.

e) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas”.

Quince. El artículo 57 queda redactado como sigue:

“Artículo 57.

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener

lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y, en todo caso, cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que en términos de eficiencia económica la fórmula del consorcio permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso en la constitución del consorcio se garantizará la sostenibilidad financiera de las Administraciones participantes así como del propio consorcio que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.”

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado como sigue:

"2. Los servicios públicos de la competencia local habrán de gestionarse de la forma más eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia entidad local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado que resultan más eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b).

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público".

Diecisiete. Se modifica el apartado 2 del artículo 85 ter que queda redactado como sigue:

"2. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.”

Dieciocho. El artículo 86 queda redactado como sigue:

“1. Las entidades locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse, en especial, que la entidad local presta todos los servicios obligatorios, mínimos o no, con arreglo a los estándares de calidad, en su caso, establecidos, así como que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del municipio, ni en lo relativo al mantenimiento de los referidos servicios, ni a la propia actividad fruto de la iniciativa pública.

El expediente contendrá asimismo un análisis del mercado, relativo a la oferta existente, y a los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

2. Se declara la reserva en favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos; y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

3. Corresponde al pleno de la Corporación la aprobación de los expedientes previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la aprobación definitiva por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.”

4. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. ”

Diecinueve. El artículo 92 queda redactado como sigue:

“Artículo 92

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto por esta Ley, por la legislación del Estado en materia de función pública y, en su caso, por la de las Comunidades Autónomas en los términos del art. 149-1.18º de la Constitución.

2. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria, las de contabilidad, tesorería y recaudación, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función.

3. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

4. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 3.a) anterior.

b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 3.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 3.a) y 3.b), salvo la función de tesorería.

5. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior. Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la gestión tributaria, las de contabilidad, tesorería y recaudación. No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley, y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, y 1/2006, de 13 de marzo, respectivamente.”

Veinte. Se añade un apartado 4 al artículo 93 con la siguiente redacción:

"4. Las Corporaciones Locales fijarán la cuantía del complemento específico de los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional dentro de los máximos y mínimos que se fijen por la normativa estatal.”

Veintiuno. El artículo 98 queda redactado como sigue:

Artículo 98

1. El Estado regulará la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. La competencia para la creación, supresión y clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde a las Comunidades Autónomas de acuerdo con la normativa estatal.

2. La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de los puestos correspondientes a estos funcionarios corresponde al Estado.

3. La selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional a que se refiere el número 4 del artículo 92 corresponde al Estado a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

4. Quienes hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número anterior ingresarán en la función pública local y estarán legitimados para participar en los concursos de méritos convocados para la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios en las plantillas de cada entidad local.

5. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas inscribirá y anotará, en dicho Registro los nombramientos como funcionarios de carrera, las sanciones disciplinarias de su competencia y la pérdida de la condición de funcionario, así como los méritos generales de estos funcionarios.

Las Comunidades Autónomas efectuarán en dicho Registro, las anotaciones correspondientes a tomas de posesión y ceses, nombramientos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, y situaciones administrativas en sus respectivos ámbitos territoriales.

Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, efectuar en dicho Registro las anotaciones de los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y de su normativa autonómica a efectos de los concursos de traslados.

Veintidós. El artículo 99 queda redactado como sigue:

Artículo 99

1. El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, entre los que figuran la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad; los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y de la normativa autonómica, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

2. Los méritos generales serán de preceptiva valoración en todo caso, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará el 85% del total posible conforme al baremo correspondiente. No regirá esta limitación cuando no se establezcan otros méritos.

Los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y de su normativa específica se fijarán por cada Comunidad Autónoma, y su puntuación podrá alcanzar hasta un 10% del total posible.

Los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

3. Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se apruebe por la Administración del estado, con inclusión de los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la Corporación local que puedan establecer, incluidos los determinados por su Comunidad Autónoma.

Tendrán la consideración de vacantes, a efectos de su inclusión en los correspondientes concursos, las plazas no cubiertas con carácter definitivo, tanto las cubiertas con nombramiento provisional, comisión de servicios, y acumulación por funcionarios con habilitación de carácter estatal, como las cubiertas con nombramientos accidentales e interinos.

El ámbito territorial del concurso ordinario será de carácter estatal.

4. Los Presidentes de las Corporaciones Locales efectuarán las convocatorias del concurso ordinario y las remitirán a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales, dentro de los plazos fijados por la Administración del Estado.

Las Comunidades Autónomas procederán, supletoriamente, a efectuar las convocatorias de aquellos puestos, que estando vacantes, no se hayan convocado por las Corporaciones Locales.

La Administración del Estado publicará en el "Boletín Oficial del Estado" extracto de todas las convocatorias, que servirá de base para el cómputo de plazos.

5. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por el órgano competente de la Corporación Local y las remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas quien, previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante procederá a formalizar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el "Boletín Oficial del Estado", y a su inclusión en el registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Los plazos para el cese y toma de posesión se computarán a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica, la convocatoria anual de un concurso unitario de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional que deban proveerse mediante concurso en los términos que se establezca reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El ámbito territorial del concurso unitario será de carácter estatal.

6. Los funcionarios deberán permanecer un mínimo de dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo para poder concursar, salvo que lo hagan a puestos de la misma Corporación.

7. Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de la subescala y categoría correspondiente, los puestos a ellos reservados, de obligada creación, que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en los términos previstos en la legislación estatal sobre función pública.

No obstante, cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 3.b) del artículo 92, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales para el cese de aquellos funcionarios que hubieran sido nombrados por libre designación.

8. Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por el Presidente de la Corporación y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria se remitirá al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, para su publicación en el Diario Oficial, y remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para su publicación, en extracto, en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" abrirá el plazo de presentación de solicitudes, que se dirigirán a la Corporación convocante.

La resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponde al Presidente de la Corporación, quien dará cuenta de esta última al Pleno de la misma.

El Presidente de la Corporación dará traslado de la resolución a la Comunidad Autónoma, para su anotación en el registro integrado, y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Los plazos de cese y toma de posesión se computarán a partir de esta publicación.

Dicha resolución se motivará con referencia al cumplimiento, por parte del candidato elegido, de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria y de la competencia para proceder al nombramiento. En todo caso, deberá quedar acreditado en el procedimiento, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

En caso de cese, la Corporación deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

9. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes a su situación administrativa de servicio activo, pasando a depender de la correspondiente Corporación.

10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

La Comunidad Autónoma, cuando se trate de faltas cometidas por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en Corporaciones locales de su ámbito territorial salvo que por la gravedad de los hechos denunciados, pudieran ser constitutivas de faltas muy graves, tipificadas en la normativa estatal.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando se trate de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, por faltas cometidas en Corporación distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios, o cuando, por la gravedad de los hechos denunciados, pudieran ser constitutivas de faltas muy graves, tipificadas en la normativa estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente, lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

Cuando la incoación del expediente disciplinario se acuerde por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la instrucción del mismo se efectuará por el órgano de la Administración del Estado competente en la materia objeto de la incoación.

La tramitación del expediente se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente, a la normativa aplicable sobre régimen disciplinario, a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando el expediente se haya incoado por el Presidente de la Corporación o la Comunidad Autónoma.

En el caso de que la incoación del expediente se hubiera efectuado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se aplicará el régimen disciplinario previsto para funcionarios de la Administración Civil del Estado. Los funcionarios que desempeñen las funciones contenidas en el apartado 3.b) del artículo 92 ajustarán su ejercicio al cumplimiento por las Administraciones locales de los objetivos señalados en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad

Financiera, para lo cual se regirán por lo previsto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en Ley General Presupuestaria en cuanto a los principios de actuación, prerrogativas y garantías en el ejercicio de sus funciones.

11. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental. No se podrán efectuar nombramientos provisionales a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional que no lleven un mínimo de dos años en el último puesto a ellos reservado en las Corporaciones Locales, obtenido con carácter definitivo.

Veintitrés. Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue;

“La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras entidades de Derecho público tengan con las entidades locales, sus organismos autónomos o sociedades o entidades dependientes de ellas, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Las deudas derivadas de la aplicación de convenios de delegación de competencias que pudieran tener el Estado o las Comunidades Autónomas con las entidades locales, siempre que comporten contraprestación económica y salvo que aquéllos establezcan reglas específicas, podrán ser objeto de compensación con las obligaciones de los organismos autónomos y de las entidades dependientes de aquéllas con las administraciones públicas delegantes. En cualquier caso, deberán ser deudas vencidas, líquidas y exigibles.”

Veinticuatro: Se modifica el apartado 3 de la Disposición adicional Quinta, que queda redactado como sigue:

"3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley General de Subvenciones, dichas asociaciones podrán actuar como entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las entidades locales y sus organismos dependientes.

4. Reconocimiento del carácter institucional de la Federación Española de Municipios y Provincias (pendiente de redacción)

Veinticinco: Se añade un nuevo párrafo a la disposición adicional novena, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional Novena. Observatorio urbano.

Con la finalidad de conocer y analizar la evolución de la calidad de vida en los municipios regulados en el título X de esta Ley, a través del seguimiento de los indicadores que se determinen reglamentariamente, el Gobierno creará un

Observatorio Urbano, dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Este Observatorio, entre otras funciones, publicitará, difundirá y promoverá la extensión de las mejores prácticas de la gestión pública local.

Artículo segundo. *Modificación del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 213 que queda redactado como sigue:

“Artículo 213. Control interno.

Se ejercerán en las entidades locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos interventores de las entidades locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.”

Dos. El artículo 218 queda redactado como sigue:

“Artículo 218. Informes sobre resolución de discrepancias.

Sin perjuicio de las responsabilidades personales que, en su caso, puedan corresponder al presidente de la corporación local:

El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

Asimismo, el órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la entidad local y por el

Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.”

Mecanismo que equilibre la función interventora y ubicar en el artículo que corresponda (pendiente de redacción definitiva)

Disposición adicional primera. Personal directivo de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1.

Disposición adicional segunda. Comarcas y regímenes forales.

Las previsiones de esta ley se aplicarán respetando la organización comarcal en aquellas Comunidades Autónomas en cuyos estatutos de autonomía tenga atribuida expresamente la gestión de servicios supramunicipales, así como la de los regímenes forales.

Disposición adicional tercera. *Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.* (pendiente de redacción definitiva)

Disposición adicional cuarta. *Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno.* (pendiente de redacción definitiva)

Disposición adicional quinta. Redimensionamiento del sector público local.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las entidades locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local, o sus organismos autónomos, no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste, tampoco podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidades de financiación.

2. Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local o de sus organismos autónomos, y se encuentren en una situación deficitaria, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para aprobar, previo informe del órgano interventor de la entidad local, un plan de saneamiento individualizado con el objetivo de corregir la situación de déficit. Si esta corrección no

se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la entidad local en el plazo máximo de los siete meses siguientes a contar desde esa fecha, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación deficitaria. Si agotado el mencionado plazo de siete meses la entidad local no ha disuelto dichas entidades, quedarán automáticamente disueltas el 1 de agosto de 2015.

Esta situación deficitaria se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los entes no considerados Administración pública se entenderá como la situación de desequilibrio financiero.

3. Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local, o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevas unidades, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional. Podrán quedar excluidas las actuaciones que se refieran a empresas de economía mixta o de colaboración público-privada, siempre que el órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales autorice dicha exclusión, para lo que deberá tener en cuenta, entre otros extremos y con carácter fundamental, la rentabilidad económica de la inversión durante el período de duración previsto, así como la recuperación de los desembolsos que se realicen, y, además, se ponga de manifiesto que otras fórmulas alternativas de gestión no permiten una adecuada prestación del servicio público correspondiente.

4. Aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran controlados por unidades adscritas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 de Ley reguladora de bases de régimen local, o de sus organismos autónomos, deberán ser disueltas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución. En los casos de empresas de economía mixta o de colaboración público-privada se podrá diferir la disolución hasta el término de la relación contractual siempre que lo autorice el órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales, para lo que deberá tener en cuenta, entre otros extremos y con carácter fundamental, la rentabilidad económica de la inversión durante el período de duración restante, así como la recuperación de los desembolsos que se realicen.

Disposición adicional sexta. Evaluación de servicios municipales.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los Ayuntamientos en los que de la última liquidación de su presupuesto se deduzca un ahorro neto negativo o su nivel de endeudamiento sobrepase los límites establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o, por último, incumplan la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, someterán a evaluación el conjunto de sus servicios, para ajustarlos al principio de sostenibilidad financiera y evitar duplicidades administrativas.

Para esta evaluación se tendrá en cuenta el informe que a estos efectos elabore el órgano interventor de la entidad local correspondiente, siguiendo la metodología evaluadora que apruebe a tal efecto la Administración General del Estado.

2. Cuando de la evaluación resulte que no pueden mantenerse determinados servicios municipales, el Ayuntamiento deberá:

- si se trata de servicios facultativos o actividades económicas, ordenar su supresión;
- si se trata de servicios obligatorios, podrá gestionar indirectamente el servicio, siempre que no implique ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

Si la evaluación negativa afecta a los servicios mínimos previstos en el artículo 26, en los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, será causa determinante para que las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares asuman su titularidad y gestión.

Cuando los servicios municipales sirvan para la realización de un convenio o delegación de otra Administración pública, se reajustarán las condiciones financieras de dichas delegaciones o convenios, y en caso contrario, la evaluación será causa de rescisión del convenio o permitirá enervar los efectos de la delegación.

3. La Administración General del Estado podrá someter la aprobación de los planes de ajuste previstos en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, a cualquiera de las medidas previstas en el apartado anterior.

Igualmente tales medidas deberán ser contempladas en los planes económico-financieros al que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Disposición adicional séptima. Servicios mínimos prestados por mancomunidades y entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, los servicios mínimos prestados por las mancomunidades serán sometidos a evaluación conforme a los criterios que se fijan en la disposición anterior y en el artículo 26. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Cuando de la evaluación resulte la inadecuación de su prestación en el ámbito de la mancomunidad, corresponderá a las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares la prestación de los referidos servicios; el Municipio que formara parte de la mancomunidad en ese momento dejará de pertenecer a ella.

3. En lo relativo al traspaso de recursos humanos y materiales, y a la forma de gestión, regirá lo dispuesto en el artículo 26. 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Lo dispuesto en esta disposición será de aplicación a las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

Disposición adicional octava. Colaboración con las Intervenciones locales.

“1. La Intervención General de la Administración del Estado podrá asumir, previa la formalización del oportuno convenio con la entidad local interesada, la realización de actuaciones de apoyo encaminadas a reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria en el ámbito de las entidades locales.

2. En el convenio deberá preverse la contraprestación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado y que podrá dar lugar a una generación de crédito de conformidad con lo dispuesto en la legislación presupuestaria.

3. Suscrito el Convenio mencionado en el apartado primero, la Intervención General podrá encomendar la realización de dichas actuaciones de apoyo técnico a la Intervención Delegada, Regional o Territorial que en cada caso se determine!.

Disposición adicional novena. *Personal eventual de las entidades locales.*
(pendiente de redacción definitiva)

Disposición adicional décima. *Limitación en el número de liberaciones de los cargos públicos de las entidades locales.*
(pendiente de redacción definitiva)

Disposición adicional undécima. Constitución de nuevas entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio que se constituyan después de la entrada en vigor de esta ley lo harán como órganos de gestión desconcentrada del Municipio y carecerán de personalidad jurídica propia.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para el personal directivo de las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

Lo previsto en la disposición adicional primera será de aplicación a los nombramientos que se produzcan con posterioridad la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para los consorcios.

Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de 5 meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable en el personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, éste será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.

La Administración pública a la que vaya a resultar adscrito el consorcio decidirá, de acuerdo con los criterios de mérito y capacidad, sobre el personal al servicio del consorcio que no proceda de las Administraciones participantes.

Disposición transitoria tercera. Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

Las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley que no presenten sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva, se disolverán por Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva.

La disolución conllevará:

- a. Que el personal que estuviera al servicio de la entidad disuelta quedará incorporado en el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.
- b. Que el Ayuntamiento del que dependa la entidad de ámbito territorial inferior al municipio queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.

Disposición transitoria cuarta. Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio en constitución.

El núcleo de población que a la entrada en vigor de esta ley hubiera iniciado el procedimiento para su constitución como entidad de ámbito territorial inferior al Municipio, una vez que se constituya, lo hará con personalidad jurídica propia y se regirá por lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 7/ 1985, reguladora de las bases de régimen local y en la legislación autonómica correspondiente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a o contradigan lo en ella establecido

Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de los apartados 13 y 18 del artículo 149.1 de la Constitución.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima. *Régimen jurídico de los consorcios.*

1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estarán adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.

2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, el consorcio quedará adscrito a la Administración Pública que:

- a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
- c) Financie en más de un 50% o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- d) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
- e) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.

3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a una Administración Pública de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.

4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración Pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.

5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

“**Disposición final tercera.** *Modificación del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.*

Se modifica el apartado segundo del artículo 97 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local que queda redactado en los siguientes términos:

2. Para la ejecución efectiva en régimen de monopolio de las actividades reservadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se requerirá el cumplimiento de los trámites previstos en el número anterior referidos a la conveniencia del régimen de monopolio y se recabará informe de la autoridad de competencia correspondiente, si bien el acuerdo a que se refiere su apartado d) deberá ser optado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Recaído acuerdo de la Corporación, se elevará el expediente completo al órgano competente de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de ésta deberá resolver sobre su aprobación en el plazo de tres meses.

Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde existiese, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.”

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».